Regula procedimiento para pedir indemnización de perjuicios por acción errónea o arbitraria de fiscales
Boletín N° 6564-07

VISTOS

Los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; La ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; La ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; El Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN

1.- El artículo 19 N'3 de nuestra Constitución Política asegura a todas las personas la "igual *protección de l*a *ley en el ejercicio de sus derechos".* En este artículo se contemplan las normas referidas al derecho a un debido proceso, cuyo objetivo último es asegurar un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, resguardando los derechos de la víctima, del inculpado y de la sociedad en general. Esto es, evitar que una de las partes, o ambas, sea atropellada en sus derechos o que se produzcan discriminaciones en el desarrollo del procedimiento judicial.

2.- Por su parte, el artículo 19 N° 4 asegura el respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Por lo anterior, una persona que ha sido procesado o condenado injustamente ve gravemente dañada su honra, tanto la propia como la de su familia, por que en definitiva se despoja a la persona y a su familia de la posibilidad de desarrollarse adecuadamente en la sociedad, afectando consecuencialmente su dignidad y calidad de vida, ya que la carga de haber estado vinculado al mundo delictual, involucra todos los aspectos de la vida de la persona y en especial el ámbito social.

Con toda razón, los tratadistas han señalado que el honor es un derecho fundamental, vinculado a la propia personalidad del individuo y derivado de su dignidad.

3.- La misma Constitución Política en su artículo 19 N° 7, letra í), en lo referido a la protección de la libertad personal y a la seguridad individual, establece el derecho a solicitar indemnización en caso ser una persona condenada o procesada a causa de error o arbitrariedad judicial. Al respecto el referido artículo señala que: *"Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutorio, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho o ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia".*

4.- Por su parte, la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, establece en su artículo 5° una disposición similar en relación a las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público, al establecer que:
"El Estado será responsable por los conductos injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público.
La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina.
En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra".

De esta manera, la LOC del Ministerio Público ha establecido la responsabilidad del Estado para el caso de daño por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias de la Fiscalía. No obstante ello, no establece el mecanismo por medio del cual se puede llegar a hacer efectivas dichas responsabilidades, ya que al contrario que en el caso del error judicial, no señala a que órgano jurisdiccional se debe recurrir para llegar a

establecer esa responsabilidad, ni al procedimiento para determinar el monto de las indemnizaciones.

5.- De acuerdo a la información entregada por la Defensoría Penal Pública a la Comisión de Constitución, legislación y justicia de la Cámara de Diputados -durante una audiencia que se desarrolló en el mes de abril del 2009 - entre el 1 de enero y el 30 de septiembre del año 2008 hubo un total de 288 imputados mayores de 18 años que fueron absueltos y que estuvieron en prisión preventiva (PP), durante parte o toda la investigación de su causa. Este total corresponde a casi el 20% (19,6 %) del total de las personas absueltas durante el 2008, las que en total sumaron 1.467 personas.

De estas personas absueltas, prácticamente el 50% estuvo en PP entre 3 y 9 meses y debe destacarse que un 7,1 % de los absueltos estuvo en PP por más de un año. Es decir, un alto porcentaje de las personas que fueron imputadas por la Fiscalía y respecto a los cuales se pidió y concedió prisión preventiva, y estuvieron privados por largo tiempo de su libertad, al final fueron absueltas. Es decir, de acuerdo a los principios que informan el nuevo sistema procesal penal, eran inocentes.

De lo anterior se desprende que estas personas que fueron finalmente absueltas y sufrieron Prisión Preventiva, tuvieron que soportar durante el tiempo que duró su prisión un grave daño a su honra y a la de su familia, seguramente también sufrieron perjuicios patrimoniales por efecto de su falta de actividad laboral y obviamente, vieron gravemente vulnerado su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

6.- Algunas personas que han sido objeto de las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público y respecto de las cuales se plantea la posibilidad de demandar por perjuicios, de acuerdo al artículo 5 de la ley 19.640 (LOC del Ministerio Público), han intentado hacerlo utilizando el procedimiento establecido para el reclamo por error judicial, contemplado en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política. Sin embargo, la Corte Suprema en fallo publicado en la Gaceta Jurídica de marzo de 2009, referido al expediente 264008, ha señalado que, refiriéndose al artículo 5 de la ley 19.640:

Esta disposición señala un caso de responsabilidad administrativa del Estado, más no jurisdiccional, puesto que naturalmente no puede generar esta clase de responsabilidad, la actividad de un órgano que tiene prohibido ejercer labores jurisdiccionales.

Puede esta responsabilidad estimarse complementaria a la norma del artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política, en el sentido que los ciudadanos cuentan con una acción para exigir indemnización por los errores injustificados o por la arbitrariedad de las resoluciones condenatorias de los jueces y tienen ahora, además, una acción para dirigirse contra el Ministerio público, que es el que presenta los cargos y dirige la investigación en los casos que la ley encomienda.

Pero esta complementariedad no supone que deba existir una declaración previa de la Corte Suprema acerca de la existencia de la actuación arbitraria o injustificadamente errónea del Ministerio Público. Aquello supone agregar a la acción establecida un requisito que ella no contempla.

La acción para obtener la reparación del Estado por una actuación de tales características del Ministerio Público es una acción de responsabilidad administrativa del Estado y, como tal, debe ejercerse del mismo modo que todas aquellas que son contenciosas administrativas y que no tienen señalado un procedimiento especial.

De esta manera la Corte Suprema rechaza la posibilidad de perseguir la responsabilidad del Ministerio Público por conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias, por medio del mismo procedimiento que se utiliza para reclamar por el error judicial contemplado en el artículo 19 N° 7 letra i) de la Constitución Política, señalando

que por ser este un órgano administrativo debe perseguirse por medio de un procedimiento contencioso administrativo, el cual como sabemos, hoy no existe.

7.- Por lo expuesto anteriormente, estimamos que se debe legislar a la brevedad a fin de que se pueda establecer este procedimiento para el ejercicio de la acción de reclamo en contra del Ministerio Público, que estando reconocida en el artículo 5 de la ley 19.640, de acuerdo a la Corte Suprema debe a falta de un procedimiento en sede jurisdiccional, ejercerse por la vía del contencioso administrativo.

Por las consideraciones anteriores, los(as) diputados(as) abajo patrocinantes venimos en proponer el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO: *El que sufriere la imputación de un delito, o prisión preventiva, por la acción errónea o arbitraria del Ministerio Público, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado por los perjuicios morales y patrimoniales que haya sufrido.*

La declaración de acción errónea o arbitraria la realizará (a Corte de Apelaciones respectiva. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.